

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.493

LEY 3493

9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3493

LEY 3493

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorizase a la Municipalidad de Quilmes a contratar con la empresa Luís F. La Yacomo y Compañía el rellenamiento por cuenta de ésta, de los terrenos de bañados que a dicha municipalidad pertenecen, situados a orilla del río de la Plata, que tienen por linderos: la calle de la ribera, por el noreste; don Miguel Torres Agüero, por el noroeste; la planta urbana de Quilmes y la calle Cevallos, por el sur y sudeste, y la calle Augusto Otamendi y terreno de A. Fiorito y Hermanos, por el sur y sudeste.

ARTÍCULO 2°. Dicha obra se ejecutará con la intervención e inspección del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se refiere a la altura, pendiente, materiales y solidez del terreno, debiendo tener lugar estas inspecciones cada dos meses.

ARTÍCULO 3°. Las obras deberán quedar terminadas dentro de los cuatro años de firmado el contrato e iniciarse tres meses después de aprobarse los planos.

El contrato se formalizará en el término de tres meses de promulgada la presente ley.

Si las obras no comenzaran en el plazo estipulado, o el contrato no se otorgara en el término establecido en este artículo, quedará caduca la presente concesión.

ARTÍCULO 4°. Dentro del término de dos meses de la firma del contrato, la empresa concesionaria presentará a la Municipalidad los planos y estudios de la obra, que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO 5°. Una vez terminado el relleno, se subdividirán los terrenos levantados en manzanas o fracciones, dejando las calles necesarias del ancho que fijan las ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 6°. Dichos terrenos excluyendo las calles, corresponderán en propiedad a la empresa concesionaria, en un treinta y cinco por ciento y a la Municipalidad en un sesenta y cinco por ciento.

ARTÍCULO 7°. Queda al solo arbitrio de la Municipalidad la ubicación de los terrenos que deben corresponderle según el artículo 6º, sin intervención de la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 8°. Dentro de lo establecido en esta ley la Municipalidad, al formalizar la concesión, podrá establecer las cláusulas que crea conveniente a los intereses del municipio; debiendo exigir un depósito para el fiel cumplimiento del contrato, en el Banco de la Provincia, de cincuenta mil pesos moneda nacional o de su equivalente en fondos públicos de la Provincia, a la orden de la Municipalidad.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3493. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).